

Previsiones constitucionales para los informes presidenciales en América Latina y una referencia al caso de México desde la rendición de cuentas

EDGAR ALÁN ARROYO CISNEROS¹

Recibido: 15 de mayo de 2024. Aceptado: 23 de septiembre de 2024.

Resumen. El derecho constitucional comparado es una poderosa herramienta para el análisis de diversas figuras institucionales relacionadas con la rendición de cuentas. Bajo esta premisa, en este artículo se comparan los marcos constitucionales que se tienen previstos en América Latina para el informe presidencial, poniendo en perspectiva sus modalidades y la técnica legislativa empleada. De manera similar, se establecen algunos elementos de identificación del propio informe, así como la importancia de desmontar la relación que tiene con el culto a la personalidad, pues históricamente en América Latina, y en particular en México, ha servido como un espacio propagandístico de la figura presidencial y un ámbito para ensalzar al epicentro del presidencialismo exacerbado. Por ello, como lo argumenta la doctrina y se pone de relieve en este trabajo, es necesario reivindicar el informe presidencial bajo la óptica de la rendición de cuentas.

Palabras clave: informe presidencial, democracia, Estado de derecho, rendición de cuentas, constitucionalismo comparado.

Abstract. Constitutional comparative law is a powerful tool for analyzing various institutional figures related to accountability. Based on this premise, this paper compares the constitutional frame-

.....
¹Agradezco las atinadas observaciones que tuvieron a bien formular dos dictaminadores anónimos. Sus sugerencias han enriquecido el texto.

Edgar Alán Arroyo Cisneros. Universidad Juárez del Estado de Durango, México (correo electrónico: alan.arroyo@ujed.mx | <https://orcid.org/0009-0000-7339-9903>).

DOI: <https://doi.org/10.32870/rc.vi5.113> | Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional. 

works provided in Latin America for the presidential report, putting its modalities and legislative techniques into perspective. Similarly, some elements of the identification of the report itself are established, as well as the importance of dismantling its relationship with the cult of personality. Historically, in Latin America, and particularly in Mexico, the presidential report has served as a propagandistic space for the presidential figure and an arena to exalt the epicenter of exacerbated presidentialism. Therefore, as argued by doctrine and highlighted in this work, it is necessary to reclaim the presidential report from an accountability perspective.

Keywords: presidential report, democracy, rule of law, accountability, comparative constitutionalism.

Introducción

La figura del informe presidencial se relaciona directamente con el presidencialismo exacerbado que imperó por mucho tiempo en la región latinoamericana y que hasta la fecha se intenta reeditar, al menos en algunos de sus rasgos más representativos.

En lugar de fungir como un contexto propicio para la rendición de cuentas, la deliberación, la crítica, el diálogo, el intercambio de ideas, el cuestionamiento propio de cualquier sistema democrático y la representación en sí misma, en América Latina, y en particular en México, el informe se ha asociado con el culto a la personalidad y la exaltación de la figura presidencial como elemento onnipotente de nuestros sistemas políticos.

Incluso en tiempos de transición a la democracia, todavía se sigue presentando como un mecanismo para que quien ostente la titularidad del Poder Ejecutivo haga propaganda, promocióne su imagen personal y evada el contraste de posturas y argumentos con la oposición en los recintos parlamentarios.

¿Cómo fue que surgieron estas anomalías y no se tienen debates rípidos a partir de la acción de gobierno, sino escenarios acomodaticios para los gobernantes en turno? La posibilidad de responder esta pregunta no se localiza por completo en los textos constitucionales, pero sí sería posible contestarla en alguna medida en este sentido. Por lo anterior, el objetivo medular de este artículo es realizar un análisis comparativo de las constituciones latinoamericanas en cuanto al tipo de previsiones que establecen para el informe presidencial.

Claro está que una cosa es lo que establece la norma constitucional en cuanto tal y

otra muy diferente su aplicación en la práctica; sin embargo, como el lector podrá percatarse, desde el diseño institucional, a partir de la redacción constitucional, es factible encontrar insuficiencias y elementos deficitarios que merman la calidad del formato del informe presidencial y, por ende, del debate público. En este sentido, sería deseable hacer diferentes reformas constitucionales en Latinoamérica para que el informe esté normado de una manera más plausible, objetiva y racional.

Antes de hacer un examen comparativo, se establecen algunos elementos de identificación del informe presidencial y se abunda sobre lo ya mencionado: esta figura ha servido más bien para el culto a la personalidad que para la rendición de cuentas.

Hecho lo anterior, se pone de relieve la manera en que cada constitución latinoamericana regula el formato del informe presidencial y el nexo tan necesario que éste debe tener tanto con la democracia como con el Estado de derecho, teniendo en consideración que en cualquier democracia consolidada y cualquier Estado constitucional de derecho el informe del primer mandatario debe ser un ejercicio abierto, dinámico y proactivo de rendición de cuentas. Finalmente, se hace un apunte conclusivo.

El informe presidencial: algunos elementos de identificación

El informe presidencial, desde el plano del deber ser, se refiere a un ejercicio que lleva a cabo la persona que ocupa la titularidad del Poder Ejecutivo con la finalidad de informar a la sociedad el estado que guarda la administración gubernamental que encabeza. Puesto que la sociedad a la que le rinde cuentas está representada en el Poder Legislativo, es precisamente el parlamento el recinto donde la presidenta o presidente rinde su mensaje, ya sea de manera verbal o por escrito, lo cual depende de lo que cada país prevenga en su normatividad constitucional como tal.

Por lo dicho, el informe presidencial cumple con varios objetivos: propiciar un diálogo entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, motivar el intercambio de ideas entre ambas ramas del poder público, cuestionar al primer mandatario sobre las decisiones, acciones o proyectos emprendidos en el último año y, quizá lo más importante, comunicar a la sociedad las principales políticas públicas e iniciativas de ley emprendidas por el gobierno durante un período determinado de tiempo.

Si nos detenemos un poco en el último elemento mencionado, observaremos que tiene una importancia particular. El presidente de la república es quien encabeza el Es-

tado y el centro de la atención pública, por lo que su liderazgo no es sólo administrativo sino también moral (Carpizo, 1982, p. 293). En este sentido, la manera en que comunica es fundamental tanto para entender el discurso o la ideología como para poner en perspectiva —a partir de la racionalidad— lo que se ha hecho o dejado de hacer en términos políticos y administrativos.

En un sentido ideal, el informe presidencial debe ser un reflejo de mayores espacios de diálogo entre las distintas fuerzas políticas que fomente la tolerancia y el respeto a las posiciones de los demás, así como el establecimiento de una cultura política; en este sentido, el presidente podría acudir varias ocasiones al año al congreso o parlamento y no sólo una (Carbonell, 2002, p. 91). Del anterior planteamiento vale la pena rescatar el ideal de la cultura política como otro de los grandes propósitos que persigue, o debería perseguir, el informe presidencial.

En efecto, mediante esta herramienta sería posible un mayor involucramiento de la sociedad en la toma de decisiones, pues si, por ejemplo, con anticipación se pudiera estar en contacto con las y los representantes populares para propiciar mayores espacios de interlocución, ello sin duda alguna redundaría e impactaría positivamente en lo que se le tiene que preguntar en su momento al primer mandatario.

Así las cosas, la formación de una cultura política óptima es otro tema de fondo cuando se habla del informe presidencial. Si el debate que se genere en torno al mismo fuese de altura, a partir de la formulación de buenas preguntas, y si pudiera prevalecer un intercambio de ideas quizá ríspido pero ajustado a la argumentación y legitimidad discursiva, sin duda se podría coadyuvar a la construcción de esa cultura política que tanto hace falta en nuestros países por lo general desencantados del sistema democrático, con todo lo que ello implica.

Y es que la cultura política debe contribuir al involucramiento estrecho de la ciudadanía con las personas tomadoras de decisiones por medio de su interrelación, tomando en cuenta que se trata del conjunto de hábitos, pensamientos, sentimientos, actitudes, comportamientos, valores y virtudes que ocurren en un momento y lugar determinados, aplicado al contexto político en clave de participación ciudadana.

Mora-Donatto plantea lo siguiente sobre el informe presidencial para el caso mexicano, lo cual nos sirve también para indagar sobre este mecanismo en otras latitudes:

En consecuencia, es oportuno que en este tiempo de pluralidad parlamentaria nos hagamos la pregunta: ¿qué queremos que sea tal informe?, ¿una simple comparecencia del presidente de la República, el encuentro entre dos órganos del Estado con el que se inicia el período ordinario de sesiones del Congreso, la ceremonia en la que el Ejecutivo presenta un resumen de lo que propiamente se conoce como informe presidencial, o que dicha comparecencia del Ejecutivo se convierta en el escenario más importante para el intercambio de opiniones entre el Ejecutivo y el Legislativo a través de interpelaciones directas de los legisladores al presidente de la República? (2001, pp. 108-109).

En función de lo anterior, cuando deseemos identificar la naturaleza jurídica y política del informe presidencial deberemos remitirnos a un elemento aspiracional, es decir, preguntarnos qué tipo de régimen político queremos edificar: uno de corte pasivo, en donde sean las personas titulares del poder público las únicas dueñas de la realidad social y sus distintos imaginarios, o bien uno de naturaleza activa, por virtud del cual la ciudadanía en general se involucre en la cosa pública.

Esta perspectiva activa se puede lograr empezando por el hecho y la necesidad de cuestionar a los gobernantes, para que se procure una apropiación del espacio colectivo y el interés por la política haga del día del informe presidencial uno de los más importantes en democracia, por la gran posibilidad de cuestionar la toma de decisiones a través del Poder Legislativo, en el que todas y todos estamos representados.

El informe presidencial en América Latina: ¿culto a la personalidad?

La historia política de América Latina ha mostrado que lo dicho en el apartado anterior del presente artículo dista mucho de lo que acontece en el terreno de los hechos. Efectivamente, en nuestros países históricamente en la mayoría de los escenarios se ha visto que el informe presidencial no propicia interacciones, diálogos ni mucho menos preguntas o interpelaciones del Poder Legislativo al Poder Ejecutivo.

La referida historia política nos permite observar tanto el desarrollo como la evolución de la figura del informe presidencial, a la que ubica y contextualiza como la sucesión de acontecimientos y hechos políticos en una sociedad concreta, siempre en clave historiográfica. Si observamos, entonces, que esta rama de la historia en general se puede abordar desde la perspectiva de la biografía de las y los gobernantes, así como de su estilo

personal de gobernar, el análisis de sus informes como procesos comunicativos se convierte en una herramienta valiosa que pone en perspectiva la deliberación pública.

Hemos tenido, pues, una relación del informe presidencial más directa con el culto a la personalidad que con la democracia como forma de rendición de cuentas. Por supuesto, ello se ha ido relativizando, sobre todo, a partir de que cada país latinoamericano ha experimentado su propio proceso de transición a la democracia, sin dejar de mencionar que, desafortunadamente, en algunos casos hemos visto involuciones o regresiones democráticas.

Si en América Latina ha prevalecido por lo general el presidencialismo como forma de gobierno, una de las barreras de contención que poco a poco se han ido construyendo para aquilatarlo es la introducción de algunos rasgos parlamentarios en los sistemas otrora avasalladores del Poder Legislativo, y no se diga del Poder Judicial.

Valadés (2007, p. 187) explica que la tendencia a la parlamentarización del sistema presidencial no es tanto un comportamiento idiosincrásico cuyos partícipes sean únicamente los sistemas constitucionales de una zona geográfica en particular, sino más bien una respuesta generalizada en aras de hallar soluciones a la gobernabilidad como uno de los más acuciantes conflictos que se le presentan al Estado constitucional.

En este sentido, si el formato acartonado y favorable a la figura del Poder Ejecutivo que se ha tenido en las previsiones constitucionales latinoamericanas en torno al informe de gobierno ha sido uno de los rasgos distintivos de éste como insumo del culto a la personalidad y el presidencialismo, es importante repensar su diseño.

En el caso mexicano, así describía Carpizo (2004, p. 113) el informe presidencial durante la época del partido hegemónico:

Los mexicanos estamos acostumbrados a que el 1º de septiembre el presidente de la República, en un ambiente de fiesta, con vallas en las calles por donde va a pasar para dirigirse al edificio de la Cámara de Diputados, lea ante el Congreso un largo informe que tarda varias horas, y que es interrumpido en muchas ocasiones por aplausos estrepitosos. Cuando el presidente de la República termina, el presidente de la Cámara de Diputados le contesta, y ya sabemos que esa respuesta estará llena de elogios. Todo México puede actualmente ver y escuchar esta ceremonia, dado que se transmite por todos los canales de televisión y radio.

Así las cosas, el informe presidencial se configura como «una voz publicitaria que nos pide aceptación» (Ballesteros de León, 2010). Lo interesante e incluso criticable de ello es que, por ejemplo, en el caso mexicano así siguió presentándose después de que el antes todopoderoso Partido Revolucionario Institucional (PRI) perdió por vez primera la Presidencia de la República en el año 2000.

Incluso después de este año axial, muchos medios de comunicación no han estado a la altura de las circunstancias como contrapeso al poder político, por lo que el informe presidencial, a pesar de los cambios tan significativos que se produjeron en la arena política, sigue siendo una herramienta modelada por las y los gobernantes prácticamente a su antojo.

En el contexto latinoamericano, México es una excepción en casi todos los casos, en el sentido de que ha hecho evolucionar su sistema presidencial por conducto de reformas constitucionales parciales y no de un nuevo proceso constituyente o una dictadura militar (Barceló-Rojas, 2008, p. 67). Bajo esta perspectiva es que debe convocarse a un diálogo abierto, incluso por medio de mecanismos de parlamento abierto, en aras de transformar a fondo la modalidad bajo la cual se lleva a cabo el informe presidencial, pues así lo exige la moderna democracia constitucional.

Previsiones constitucionales para los informes presidenciales en Latinoamérica: breve marco comparativo

Si nos adentramos en la regulación constitucional del informe presidencial en la región latinoamericana, podremos percatarnos de que hay elementos compartidos entre países, pero también otros que separan el formato de esta figura en cada caso concreto. A continuación, se revisa la manera en que cada constitución en América Latina prevé lo relativo al informe presidencial, y se identifica el derecho constitucional comparado como un insumo para la mejora del diseño institucional.

Por supuesto, cada sistema tiene sus particularidades ya en el momento de la praxis, sobre todo en cuanto a ciertas costumbres que se han introducido con el paso del tiempo. Pero lo que nos interesa en este análisis es observar cómo se dan los supuestos hipotéticos normativos, así señalados por cada carta política fundamental.

Argentina

En su artículo 99, numeral 8, la Constitución argentina dispone que una de las atribu-

ciones del presidente de la nación es hacer anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas cámaras, dando cuenta en esta ocasión del estado de la nación, de las reformas prometidas por la Constitución y recomendando, a su consideración, las medidas que juzgue necesarias y convenientes.

Como se colige del análisis del texto constitucional argentino, no hay mayor consideración en torno al formato del informe presidencial, pues no se dice nada sobre una eventual intervención de las y los congresistas, sino que se centra todo en el mensaje que respecto al estado de la nación debe decir el primer mandatario, además de referirse al concepto, un tanto ambiguo, de las «reformas prometidas» por la Constitución.

Bolivia

El artículo 172, numeral 12, de la Constitución boliviana determina que una de las atribuciones de la presidenta o el presidente del Estado, además de las que establecen la propia carta magna y la ley, consiste en presentar anualmente a la Asamblea Legislativa Plurinacional, en su primera sesión, el informe escrito acerca del uso y estado de la administración pública durante la gestión anual, acompañado de las memorias ministeriales.

En este caso tampoco se observa mayor detalle en cuanto a una posible interacción o diálogo entre poderes, pues la obligación presidencial sólo estriba en la presentación del informe escrito de manera anual y nada dice sobre ulteriores preguntas o indagaciones por parte del Poder Legislativo. La única diferencia es la necesidad de acompañar las memorias institucionales al referido informe escrito.

Brasil

El artículo 84 de la Constitución brasileña, en su fracción XI, establece que compete privativamente al presidente de la República remitir el informe y plan de gobierno al Congreso Nacional con ocasión de la apertura de la sesión legislativa, en el que expone la situación del país y solicita las providencias que juzgase necesarias.

Mientras tanto, el artículo 49 del mismo ordenamiento constitucional señala, en su fracción IX, que es de competencia exclusiva del Congreso Nacional juzgar anualmente las cuentas rendidas por el presidente de la República y apreciar los informes sobre la ejecución de los planes de gobierno.

Por virtud de los artículos referidos, se alcanza a apreciar en Brasil el intento de darle

una mayor participación en el informe al Poder Legislativo, específicamente al Congreso Nacional, si bien es cierto que se limita a decir que dicho órgano juzgará las cuentas que rinda el primer mandatario, sin dar mayores detalles en cuanto a la manera en que debe efectuarse dicho acto, lo cual tampoco acontece con los informes de ejecución, según se aprecia en la última parte del mencionado artículo 49, fracción IX.

Chile

El artículo 24 de la Constitución chilena ordena, en su tercer párrafo, que el presidente de la República rinda cuentas al país el 21 de mayo de cada año del estado administrativo y político de la nación ante el Congreso Pleno.

A su vez, el artículo 52, inciso 1), de esta carta constitucional establece que una de las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados es fiscalizar los actos del gobierno. Para ello, puede adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada, por medio del ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al gobierno. El presidente de la República contestará fundadamente por medio del ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

En el sistema constitucional chileno, por lo visto, tampoco hay mayor detalle sobre un formato más pormenorizado del informe presidencial, pues sólo se dice que el presidente dará cuenta del estado administrativo y político del país. El segundo artículo que referimos enuncia la posibilidad de fiscalizar los actos gubernamentales, y aunque en su contenido se habla de la figura del primer mandatario, no hay referencia explícita al informe de gobierno.

Colombia

El artículo 189 de la Constitución colombiana, en su numeral 12, dicta que corresponde al presidente de la República, como jefe de Estado, jefe del gobierno y suprema autoridad administrativa, presentar un informe al Congreso, al iniciarse cada legislatura, sobre los actos de la administración, la ejecución de los planes y programas de desarrollo económi-

co y social y los proyectos que el gobierno se proponga adelantar durante la vigencia de la nueva legislatura.

El artículo 135, numeral 3, en relación con el numeral 2 del artículo 136, dispone a su vez que cada cámara de la rama legislativa puede solicitar al gobierno los informes que necesite.

En el caso colombiano no se dan mayores detalles en cuanto al informe presidencial, se señala únicamente la obligación que tiene el primer mandatario de rendirlo. El otro precepto constitucional se refiere a la posibilidad de que el Poder Legislativo pida informes al gobierno, pero tampoco hay una referencia particular al informe del presidente.

Costa Rica

El artículo 139 de la Constitución costarricense, numeral cuarto, señala que uno de los deberes y atribuciones de quien ejerce la presidencia de la República es presentar a la Asamblea Legislativa, al iniciar el primer período anual de sesiones, un mensaje escrito relativo a los diversos asuntos de la administración y el estado político de la República, en el cual deberá, además, proponer las medidas que juzgue de importancia para la buena marcha del gobierno y el progreso y bienestar de la nación.

En Costa Rica se habla de manera muy general de la obligación de que el primer mandatario rinda un mensaje escrito ante la Asamblea Legislativa, de lo cual se infiere fácilmente que no hay ninguna previsión constitucional que establezca una posible conversación interorgánica entre Poder Ejecutivo y Poder Legislativo.

Cuba

La Constitución cubana, en su artículo 108, inciso s), señala que corresponde a la Asamblea Nacional del Poder Popular conocer, evaluar y adoptar decisiones sobre los informes de rendición de cuentas que le presenten el Consejo de Estado, el presidente de la República, el primer ministro, el Consejo de Ministros, el Tribunal Supremo Popular, la Fiscalía General de la República, la Contraloría General de la República y los organismos de la administración central del Estado, así como los gobiernos provinciales.

El caso cubano es particular porque se habla de la necesidad de que el presidente rinda cuentas a través de un informe ante la Asamblea Nacional del Poder Popular, con la particularidad de que dicha necesidad u obligación no se pone de manifiesto en las atri-

buciones del propio primer mandatario. De igual manera, no hay mayor detalle en cuanto a las características o modalidades del informe.

Ecuador

La Constitución ecuatoriana dispone en su artículo 147, numeral 7, que una de las atribuciones y deberes de la presidenta o el presidente de la República, además de los que determina la ley, estriba en presentar anualmente a la Asamblea Nacional el informe sobre el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y los objetivos que el gobierno se propone alcanzar durante el año siguiente.

El artículo 120 constitucional, por otro lado, en su numeral 4, afirma que la Asamblea Nacional tiene como una de sus atribuciones y deberes conocer los informes anuales que debe presentar la presidenta o el presidente de la República y pronunciarse al respecto.

El marco constitucional ecuatoriano sigue la lógica de la mayoría de los países de la región latinoamericana y sólo se refiere escuetamente a la presentación de un informe por parte del presidente, en su caso ante la Asamblea Nacional, con el añadido de que dicho informe debe versar sobre el Plan Nacional de Desarrollo.

Esto es una novedad, ya que contextualiza y precisa el contenido del informe. Otra novedad que se observa es que, como parte de las atribuciones de la Asamblea Nacional, al conocer el informe anual presidencial debe «pronunciarse al respecto». Nada dice en cuanto a modos concretos o especificidades, pero ya es un cambio con respecto a otras latitudes.

El Salvador

El artículo 168 de la Constitución salvadoreña, en su numeral sexto, ordena que una de las atribuciones y obligaciones del presidente de la República es presentar, por conducto de los ministros, a la Asamblea Legislativa, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año, el informe de labores de la administración pública en el año transcurrido. Además, el ministro de Hacienda presentará, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada período fiscal, la cuenta general del último presupuesto y el estado que demuestre la situación del Tesoro Público y del Patrimonio Fiscal. Si dentro de estos términos no se cumple con tales obligaciones, quedará por el mismo hecho depuesto el ministro que no lo verifique, lo cual será notificado al presidente de la República de inme-

diato, para que nombre el sustituto. Éste presentará dentro de los treinta días siguientes el informe correspondiente. Si aún en este caso no se cumple con lo preceptuado, quedará depuesto el nuevo ministro.

Es interesante también que el numeral séptimo refiere que otra de las atribuciones-obligaciones presidenciales es entregar a la Asamblea Legislativa los informes que ésta le pida, excepto cuando se trate de planes militares secretos. En cuanto a negociaciones políticas que fuere necesario mantener en reserva, el presidente de la República deberá advertirlo, para que se conozca de ellas en sesión secreta.

Asimismo, el artículo 131, numeral 18, indica que corresponde a la Asamblea Legislativa recibir el informe de labores que debe rendir el Ejecutivo por medio de sus ministros y aprobarlo o desaprobarlo.

En el caso salvadoreño, salvo un mayor desarrollo que se tiene en torno a un informe que rendirá el ministro de Hacienda y la necesidad de que el presidente rinda informes excepto en temas de planes militares secretos, el tema del informe presidencial está enlistado en las atribuciones tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Legislativo.

En este último caso, sin embargo, es muy interesante que se introduce una cuestión particular: la Asamblea Legislativa debe aprobar o desaprobar el informe presidencial. Nada se dice sobre los efectos de tal aprobación o desaprobación, pero ya se propicia en la Constitución un mayor requerimiento argumentativo e incluso documentación pública que constate o desvirtúe el cúmulo de razones que el primer mandatario establezca en el discurso correspondiente.

Guatemala

El artículo 183 de la Constitución guatemalteca, en su inciso i), postula que una de las funciones del presidente de la República es presentar anualmente al Congreso de la República, al iniciarse su período de sesiones, informe escrito sobre la situación general de la República y de los negocios de su administración realizados durante el año anterior.

En el caso guatemalteco, como se puede observar, la referencia es muy breve, pues se señala únicamente que el primer mandatario debe presentar el informe por escrito de manera anual ante el Congreso de la República, sin ofrecer ningún detalle en cuanto a su mecanismo o sus modalidades específicas.

Haití

El artículo 151 de la Constitución haitiana ordena que, en la apertura de la primera sesión anual del Órgano Legislativo, el presidente de la República le dirija un mensaje sobre el estado de la nación. Este mensaje no da lugar a ningún debate.

A su vez, el artículo 98-3, numeral 10, de la Constitución determina que una de las atribuciones de la Asamblea Nacional es recibir, en la apertura de cada período de decisiones, el balance de las actividades del gobierno.

La carta magna de este país caribeño se refiere al informe como una atribución tanto del presidente como de la Asamblea Nacional. Lo que llama la atención es que indica, puntualmente y de manera rotunda, que el mensaje presidencial sobre el estado de la nación «no da lugar a ningún debate». La falta de intercambio de ideas entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, que en otros países se infiere de manera implícita, en el caso haitiano se establece constitucionalmente, lo cual por supuesto no es muy sano en términos democráticos.

Honduras

El artículo 245 de la Constitución hondureña puntualiza, en su numeral 8, que una de las atribuciones del presidente de la República es dirigir mensajes al Congreso Nacional en cualquier época, y obligatoriamente en forma personal y por escrito al instalarse cada legislatura ordinaria.

Otro precepto que, aunque no menciona directamente el informe presidencial, es el artículo 205, numeral 20, el cual señala que una de las facultades y atribuciones del Congreso Nacional es aprobar o improbar la conducta administrativa de diferentes instituciones, incluyendo la del Poder Ejecutivo.

El caso hondureño se distingue porque no sólo habla del informe presidencial en forma escrita, como lo hacen otros textos constitucionales de la región latinoamericana, sino que además debe ser de manera personal. En cuanto a las modalidades de tiempo, este tipo de informe debe darse en el momento en que se instale la legislatura ordinaria.

México

El artículo 69 de la Constitución mexicana señala en su primer párrafo que, en la apertura de sesiones ordinarias del primer período de cada año de ejercicio del Congreso, el

presidente de la República presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus cámaras, el presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o las razones que originaron la convocatoria.

Además, en el segundo párrafo dispone que cada una de las cámaras analizará el informe y podrá solicitar al presidente de la República que amplíe la información mediante pregunta por escrito y cite a los secretarios de Estado y los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad. Este último párrafo fue objeto de una reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 2014, como parte de la reforma política que se promulgó en dicho año.

El país es un caso *sui generis* por varias razones. El informe presidencial, a diferencia de los demás países de la región, no se encuentra entre las facultades, atribuciones u obligaciones del titular del Poder Ejecutivo, que en el caso mexicano correspondería al artículo 89 constitucional. Tampoco está incluido en las facultades del Congreso de la Unión, depositario del Poder Legislativo en México, lo cual correspondería al artículo 73 de la Constitución de 1917.

En México, el formato del informe es escrito y se presenta en la apertura de sesiones ordinarias del primer período de cada año de ejercicio del Congreso, y llama la atención lo que puntualiza el segundo párrafo del artículo 69 constitucional. Una vez hecho el análisis del informe por parte de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, cualquiera de éstas puede solicitar que se amplíe la información mediante cuestionamientos por escrito, pero los desarrollos ulteriores de estos intercambios se darán a través de las secretarías de Estado, es decir, de las y los titulares de las distintas dependencias que integran la administración pública centralizada, por lo que en realidad no hay una nueva participación del presidente.

Nicaragua

La Constitución nicaragüense establece en su artículo 150, inciso 15), que una de las atribuciones del presidente de la República es presentar a la Asamblea Nacional, perso-

nalmente o por medio del vicepresidente, el informe anual y otros informes y mensajes especiales.

Asimismo, la misma normativa indica en su artículo 138, inciso 16), que una de las atribuciones de la Asamblea Nacional es recibir en sesión solemne al presidente y el vicepresidente de la República, para escuchar el informe anual.

El sistema constitucional nicaragüense se refiere al informe presidencial tanto en las atribuciones del primer mandatario como en las del Poder Legislativo, como lo hacen otros países de la región, con la diferencia de que se da la posibilidad de que sea el vicepresidente quien lo rinda. Esta posible delegación no acontece en otros países latinoamericanos, por lo que puede ser objeto de una exploración constitucional para un posible cambio futuro.

Panamá

El artículo 183 de la Constitución panameña, numeral 5, dispone que una de las atribuciones que ejerce por sí solo el presidente de la República es presentar, el primer día de sesiones ordinarias de cada legislatura, un mensaje sobre los asuntos de la administración.

Resulta interesante que el contenido del artículo 163, numeral 10, prohíbe a la Asamblea Nacional dar votos de aplauso o censura respecto de actos del presidente de la República.

El marco constitucional panameño se refiere al informe presidencial sólo en el contexto de las atribuciones del propio presidente y no en las del Poder Legislativo, por lo que en realidad es muy breve el señalamiento. El otro dispositivo referido, aunque no hace referencia directa al informe presidencial, establece en cambio la prohibición explícita del aplauso o la censura a los actos del primer mandatario.

Paraguay

La Constitución paraguaya preconiza en su artículo 238, numeral 8, que uno de los deberes y las atribuciones del presidente de la República es dar cuenta al Congreso, al inicio de cada período anual de sesiones, de las gestiones realizadas por el Poder Ejecutivo, así como informar de la situación general de la República y los planes para el futuro.

De igual manera, en su artículo 184, señala que ambas cámaras del congreso se reunirán anualmente, en sesiones ordinarias, desde el primero de julio de cada año hasta el 30

de junio del siguiente, con un período de receso del 21 de diciembre al primero de marzo, fecha ésta en la que rendirá su informe el presidente de la República.

En conexión con dicha disposición está el artículo 202, numeral 15, que asevera que uno de los deberes y las atribuciones del Congreso consiste en recibir del presidente de la República un informe sobre la situación general del país, su administración y los planes de gobierno, en la forma dispuesta en esta Constitución.

En Paraguay se observan disposiciones constitucionales sobre el informe presidencial como parte de las atribuciones del primer mandatario y el Poder Legislativo, siguiendo la lógica de la mayoría de los países latinoamericanos. Sin embargo, tampoco se observan mayores requisitos en cuanto al formato particular ni la posibilidad de un debate o la formulación de preguntas.

Perú

El artículo 118 de la Constitución peruana, numeral 7, dispone que una de las atribuciones del presidente de la República es dirigir mensajes al Congreso en cualquier época y obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la primera legislatura ordinaria anual. Los mensajes anuales contienen la exposición detallada de la situación de la República y las mejoras y reformas que el presidente juzgue necesarias y convenientes para su consideración por el Congreso. Los mensajes del presidente de la República, salvo el primero de ellos, son aprobados por el Consejo de Ministros.

El sistema peruano no incluye al informe presidencial entre las atribuciones parlamentarias, pero sí entre las que corresponden al Poder Ejecutivo, el cual debe darse por escrito y personalmente. Asimismo, ordena que ese mensaje anual exponga la situación del país y las estimaciones presidenciales acerca de posibles reformas o mejoras. Más allá de ello, no brinda más información sobre el informe.

República Dominicana

El artículo 114 de la Constitución dominicana refiere que es responsabilidad del presidente de la República rendir cuentas anualmente, ante el Congreso Nacional, de la administración presupuestaria, financiera y de gestión ocurrida en el año anterior, según lo establece el artículo 128, numeral 2, literal f), de esta Constitución, acompañadas de un mensaje explicativo de las proyecciones macroeconómicas y fiscales, los resultados

económicos, financieros y sociales esperados y las principales prioridades que el gobierno se propone atender dentro de la Ley de Presupuesto General del Estado aprobada para el año en curso.

El caso dominicano, como se puede apreciar en este artículo, es un buen ejemplo, en lo general, de la naturaleza del informe presidencial como ejercicio de rendición de cuentas, pues incluso así reza el encabezado del precepto legal: «rendición de cuentas del Presidente de la República».

Ello se reafirma en el artículo 93, dedicado a las atribuciones del Congreso Nacional, cuando en las atribuciones generales orientadas a la fiscalización y el control señala, por un lado, que al Congreso le corresponde aprobar o rechazar el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo durante la primera sesión ordinaria de cada año, tomando como base el informe de la Cámara de Cuentas (inciso a), y, por otro lado, examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos si se ajustan a la Constitución y las leyes (inciso d).

Se puede apreciar, entonces, que el constitucionalismo dominicano es quizá uno de los más avanzados de la región porque establece más características que deben poseer los informes presidenciales. No obstante, en cuanto a lo que nos ocupa, sólo se refiere a una posible aprobación o rechazo del estado de recaudación e inversión de las rentas, sin mencionar mucho más sobre las posibilidades del diálogo interorgánico.

Uruguay

La Constitución uruguaya ordena en su artículo 168, numeral 5º, que al presidente de la República, actuando con el ministro o los ministros respectivos o con el Consejo de Ministros, corresponde informar al Poder Legislativo, al inaugurarse las sesiones ordinarias, sobre el estado de la República y las mejoras y reformas que considere dignas de su atención.

A su vez, el mismo cuerpo jurídico dice en su artículo 85, numeral 5º, que a la Asamblea General compete aprobar o reprobar, en todo o en parte, las cuentas que presente el Poder Ejecutivo.

En Uruguay, como en otros casos que hemos visualizado, el informe presidencial es una de las atribuciones tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Legislativo, con la posibilidad de que la Asamblea General apruebe o repruebe, total o parcialmente, las cuentas

que rinda el presidente, sin dar mayores detalles sobre ello. Sin embargo, la introducción de esta cláusula también distingue al constitucionalismo uruguayo de la mayoría de los constitucionalismos latinoamericanos.

Venezuela

El artículo 236 de la Constitución venezolana, numeral 17, dicta que una de las atribuciones y obligaciones del presidente o la presidenta de la República es dirigir a la Asamblea Nacional, personalmente o por medio del vicepresidente ejecutivo o la vicepresidenta ejecutiva, informes o mensajes especiales.

En cuanto a las atribuciones de la Asamblea Nacional, lo que manda el artículo 187, numeral 3, es que le corresponde ejercer funciones de control sobre el gobierno y la administración pública nacional.

El constitucionalismo venezolano no se refiere explícitamente a un informe anual, como lo hace la mayoría de las constituciones políticas latinoamericanas, sino a «informes o mensajes especiales» que dirigirá el presidente a la Asamblea Nacional. Aquí también se presenta la posibilidad de que sea la persona titular de la vicepresidencia quien rinda tales informes o mensajes, faltando al principio de que el presidente de manera personal y directa sea quien rinda cuentas.

El informe presidencial y su relación con la democracia y el Estado de derecho

A partir del análisis hecho en el apartado anterior, es factible deducir que las previsiones constitucionales en América Latina sobre el informe presidencial son muy escuetas y poco precisas sobre la dinámica que debe seguir. Por la importancia que reviste, y aspirando a que sea un verdadero ejercicio de control parlamentario, en opinión de quien esto escribe, debe ser la propia Constitución la que regule el formato del informe presidencial y prevea sus normas, tiempos y características al menos en lo general, y quizá una ley de desarrollo constitucional pudiera detallar los pormenores de toda la figura.

Una democracia consolidada requiere que el informe presidencial se transforme profundamente y sea un elemento catalizador del diálogo entre poderes. Tal diálogo es una de las bases fundamentales de los sistemas democráticos, pues el procesamiento de las diferencias tendría que canalizarse por las vías institucionales idóneas; el informe presidencial posibilitaría el encauzamiento de los diferendos, el señalamiento de aciertos y errores de

una administración gubernamental en particular y las acciones que se deben emprender en el futuro.

En un nuevo marco de división de poderes y de correlación de fuerzas en el interior de los parlamentos, debe haber una adaptación a las formas de representación política (Muro-Ruiz, 2010, p. 386). Y es que éstas, de una u otra manera, han surgido del proceso de transición a la democracia, el cual se encuentra trunco y en estado de incertidumbre en la región latinoamericana.

La independencia legislativa, por otro lado, es un elemento fundamental en la relación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo en el contexto de una democracia sólida, en el entendido de que tanto las convergencias como las divergencias alimentan una participación política sólida e igualmente responsable (Valadés, 1994, p. 205).

No hay elemento que abone de mejor modo a la independencia parlamentaria que una participación robusta en el informe presidencial. El dar oportunidad a los congresistas para que expresen su opinión sobre la gestión presidencial es una forma de fortalecer el Estado de derecho y la democracia, pues de esta manera se abre el espacio para que las minorías sean escuchadas y tomadas en cuenta (Chávez-Hernández, 2002, p. 853).

El Estado de derecho, a final de cuentas, implica la correcta aplicación de la normativa, el imperio de la ley y un estado de cosas en que la legislación se respeta no tanto por temor a una sanción sino porque, desde un plano cultural y de conciencia, es lo que más conviene a la convivencia social armónica, pacífica e integral. Qué mejor que sean las personas en las que se deposita el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo quienes pongan el ejemplo a partir de una interacción democrática, políticamente saludable y racionalmente legítima, por conducto de un nuevo formato de informe presidencial.

El informe presidencial como ejercicio de rendición de cuentas

Por lo visto hasta aquí, el informe presidencial en América Latina en general, y en México en particular, debe ser objeto de una cirugía mayor. En efecto, la redacción constitucional es, en la mayoría de los países, todo menos abundante cuando se trata de esta figura.

De entrada, como se vio en el apartado correspondiente, hay muy pocas referencias a la interlocución entre Poder Ejecutivo y Poder Legislativo; más allá de que algunas prácticas parlamentarias hayan ido introduciendo costumbres políticas que intentan dinamizar, modernizar o poner al día el formato del informe, lo cierto es que debe empezar por las

propias constituciones, lo que inyecta las dosis necesarias de certidumbre jurídica, política e institucional.

La aplicación directa de la Constitución, en efecto, es un fenómeno relativamente nuevo que se ha presentado en América Latina, por lo que es necesario contar con reglas claras en todo el conjunto de la legislación, lo cual se acentúa si hacemos referencia al caso particular de las normas constitucionales.

Como ya se ha constatado, el informe presidencial no es un asunto menor, por lo que resulta imprescindible establecer un mecanismo con rango constitucional que propicie la rendición de cuentas como uno de los grandes temas de la democracia constitucional global.

Un par de casos europeos demuestra que si incorporamos algunos matices parlamentarios a nuestro sistema constitucional podremos abonar a un mejor diálogo entre poderes y, por ende, a un ejercicio de rendición de cuentas más robusto, lo cual impactaría positivamente el formato del informe presidencial. En España, por ejemplo, existen las sesiones de control al gobierno en las que el Congreso de los Diputados, específicamente la oposición, cuestiona e interpela al presidente del gobierno sobre asuntos de interés general.

De igual manera, en Italia es posible que el primer ministro busque la confianza en el Parlamento a efecto de saber si cuenta con la mayoría suficiente para seguir gobernando. Ambos ejemplos pueden trasladarse a un sistema como el nuestro y combinarse con una figura ya instaurada, como es la revocación de mandato, en tanto instrumento de democracia directa.

Un tema mediante el cual puede avanzar el informe presidencial como ejercicio de rendición de cuentas es, precisamente, el de las interpelaciones o preguntas parlamentarias. Ha habido algunos avances en América Latina sobre el tema de las interpelaciones, pero se interpela más bien a ministras o ministros de Estado, no al titular del Poder Ejecutivo en cuanto tal como sucede, por ejemplo, con la Constitución boliviana en su artículo 158, numeral 18.

Otro ejemplo se encuentra en la Constitución mexicana, que en su artículo 93 determina que los secretarios del despacho, luego que esté abierto el período de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos. El segundo párrafo de la misma disposición señala que cualquiera de las cámaras podrá convocar a los secretarios de Estado, los directores y administradores de las entidades paraestatales

y los titulares de los órganos autónomos para que informen, bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades, o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

En Chile, el artículo 52, inciso 1), de su carta constitucional señala que la Cámara de Diputados puede citar a un ministro de Estado, a petición de al menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio. La asistencia del ministro será obligatoria y él deberá responder las preguntas y consultas que motiven su citación.

En Costa Rica, el inciso 24) del artículo 121 constitucional señala que una de las atribuciones de la Asamblea Legislativa es formular interpelaciones a los ministros de gobierno y, además, por dos tercios de votos de los presentes, censurar a los mismos funcionarios cuando, a juicio de la Asamblea, fueren culpables de actos inconstitucionales o ilegales, o de errores graves que hayan causado o pudieran causar perjuicio evidente a los intereses públicos.

En Guatemala, el artículo 165, fracción j, en relación con los diversos dispositivos 166 y 167, se refiere a la interpelación a ministros y sus efectos como una de las atribuciones del Congreso de la República.

Sin embargo, más allá de estos casos aislados, hay todavía mucho por hacer en esta materia de las preguntas e interpelaciones. Si la rendición de cuentas se entiende como un elemento de control tanto de los gobernados hacia sus gobiernos cuanto entre instituciones públicas, se trata no únicamente de un constructo administrativo sino, desde luego, también de naturaleza política (Merino, Veloz y Hernández, 2016, p. 93).

Es precisamente en esta lógica en la que debe insertarse el informe presidencial pues, como se desprende de la redacción constitucional en prácticamente toda la región, en América Latina hay una carencia generalizada de control de la ciudadanía hacia los primeros mandatarios porque no existe la posibilidad de un intercambio de posturas, posiciones e ideas entre poderes, ni del más mínimo cuestionamiento directo al presidente.

El informe presidencial debe potenciarse como un instrumento que tenga efectos político-valorativos de la acción del Poder Ejecutivo (Cárdenas-Gracia, 2000, p. 144). La cuestión valorativa, desde luego, es sumamente importante, pues en un plano ideal es en el

momento del informe cuando no sólo el Poder Legislativo sino también la ciudadanía en general evalúa a su presidente, lo califica y puede plantear acciones que mejorar o corregir, lo cual, más allá de la imagen pública, la popularidad o el proyecto político presidencial, es elemental debido al relieve de la rendición de cuentas a la que nos estamos refiriendo.

Acudiendo de nuevo al caso mexicano, después de las controvertidas elecciones de 1988, los presidentes han sido interrumpidos por los congresistas de oposición, que han llegado incluso a montar espectáculos circenses, denunciar presuntas promesas incumplidas, abusos de autoridad, o bien a ponerse de pie y dar la espalda al primer mandatario (Ortega-González, 2006, p. 615).

Pero, como también ya se vio, después de la primera alternancia de partidos en el poder del año 2000 y de la trunca consolidación democrática, en realidad el informe sigue teniendo una impronta propagandística y el estigma de parafernalia que caracterizó al antiguo régimen. Si bien las condiciones políticas han cambiado, se quiere mantener vigentes muchos de los ritos del hiperpresidencialismo, como es el caso que motiva estas reflexiones.

El ritual que supuso por mucho tiempo el informe presidencial debe transformarse en un instrumento robusto de control parlamentario, el cual también sea un reflejo del pluralismo que ha experimentado el Poder Legislativo y que acarrea, a su vez, la necesidad de procedimientos distintos para el ejercicio adecuado de las funciones de control que constitucionalmente posee (Mora-Donatto, 2008, pp. 638-644).

Como forma de control parlamentario, evidentemente, implicaría acentuar lo ya referido al hablar de la parlamentarización de los sistemas presidenciales; pero, refiriéndonos de nueva cuenta a la rendición de cuentas, la vigilancia y la evaluación responsable del quehacer público, en este caso del jefe de Estado, es de la mayor importancia.

Como asegura Valadés (2002, p. 181), «pedir informes y exigir cuentas, sistemáticamente, no significa invadir competencias. Esa confusión ha dado origen a que se considere que no puede darse un sistema de controles más estricto, y una comunicación más asidua entre el Congreso y el gobierno».

Apunte conclusivo

Referirse al informe de gobierno es hablar acerca de uno de los actos estelares de la vida pública en América Latina, tanto para bien como para mal. Para bien, en el plano ideal, dicho

informe es un ejercicio de rendición de cuentas llevado a la práctica donde hay una saludable interlocución, diálogo e intercambio de ideas entre Poder Ejecutivo y Poder Legislativo, y donde la democracia deliberativa hace su aparición de manera robusta. Para mal cuando podemos observar que, *de facto*, el informe se asocia con el culto a la personalidad, ejercicios propagandísticos y una promoción indebida de la imagen de los gobernantes.

Por virtud de lo anterior, es importante desmenuzar las previsiones constitucionales que se tienen en América Latina sobre el informe presidencial. Cuando llevamos a cabo esta actividad nos percatamos de que en la inmensa generalidad el informe presidencial, en las constituciones latinoamericanas, contiene previsiones muy escuetas que, de igual manera, poco nos dicen sobre el formato del propio informe.

Por ello sería necesario emprender un amplio ejercicio deliberativo para cambiar profundamente dicho formato, para que apunte a una participación mucho más directa y proactiva del Poder Legislativo en la réplica al mensaje presidencial.

Con ello saldrían ganando la democracia, el Estado de derecho y el imperio de la ley; pero, sobre todo, la rendición de cuentas como una de las nuevas decisiones políticas fundamentales que se han instalado, o deberían instalarse, en el constitucionalismo democrático contemporáneo.

El informe presidencial, pues, tanto en América Latina en general como en México en particular, debe ser un insumo para la participación política y la discusión sobre el presente y el futuro. En el caso mexicano, para la evaluación concreta de lo que se ha hecho o dejado de hacer para la satisfacción de los derechos fundamentales y las libertades públicas.

Referencias

- Ballesteros de León, G. (2010, 9 de septiembre). El informe publicitario. *Nexos*. <https://redaccion.nexos.com.mx/el-informe-publicitario/>
- Barceló-Rojas, D. A. (2008). La reforma del Estado en México. Propuesta de la escuela constitucionalista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y de los partidos políticos nacionales para la actualización del sistema presidencial mexicano. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1.
- Carbonell, M. (2002). *La Constitución pendiente. Agenda mínima de reformas constitucionales*. México: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas.

- Cárdenas-Gracia, J. F. (2000). *Una Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional*. México: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Carpizo, J. (1982). *La Constitución mexicana de 1917* (5ª ed.). México: UNAM.
- Carpizo, J. (2004). *El presidencialismo mexicano*. (18ª ed.). México: Siglo XXI.
- Chávez-Hernández, E. (2002). Algunas propuestas de modificación al formato del informe presidencial en México. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 105.
- Merino, M., Veloz, L. y Hernández, J. (2016). Por un sistema de rendición de cuentas. En Peschard, J. (coord.), *Hacia el Sistema Nacional de Transparencia*. México: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Seminario Universitario de Transparencia.
- Mora-Donatto, C. (2001). Instrumentos constitucionales para el control parlamentario. *Cuestiones Constitucionales*, 1(4).
- Mora-Donatto, C. (2008). La reforma al formato del informe presidencial. ¿Parálisis o autismo legislativo? En Ferrer-Mac-Gregor, E. y Zaldívar-Lelo de Larrea, A. (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho. XI: justicia, federalismo y derecho constitucional*. México: UNAM-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Marcial Pons.
- Muro-Ruiz, E. (2010). El nuevo formato del informe presidencial, un instrumento de control parlamentario en México. En Carpizo, J. y Arriaga, C. B. (coords.), *Homenaje al doctor Emilio O. Rabasa*. México: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho.
- Ortega-González, E. (2006). La revisión del formato del informe presidencial en México. En Valadés, D. y Carbonell, M. (coords.), *El Estado constitucional contemporáneo. Culturas y sistemas jurídicos comparados* (t. II). México: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Valadés, D. (1994). *Constitución y política* (2ª ed.). México: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Valadés, D. (2002). *Constitución y democracia*. México: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Valadés, D. (2007). *La parlamentarización de los sistemas presidenciales*. México: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, El Colegio Nacional.

Constituciones políticas consultadas el 30 de marzo de 2024

Constitución de Haití. <https://cepei.org/wp-content/uploads/2020/01/Constitucion%C3%81n-de-Haiti%C3%81-1987.pdf>

Constitución de la Nación Argentina. https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_la_nacion_argentina.pdf

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf

Constitución de la República de Cuba. https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/11168.pdf

Constitución de la República de El Salvador. https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_la_republica_del_salvador_1983.pdf

Constitución de la República de Paraguay. https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_pry_anexo3.pdf

Constitución de la República de Uruguay. <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/documentos/11/HTML>

Constitución de la República del Ecuador. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Constitución de la República Dominicana. https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/constitucion_de_la_republica_dominicana_version_2010.pdf

Constitución Política de Colombia. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0219.pdf>

Constitución Política de la República de Chile. https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_chile.pdf

Constitución Política de la República de Costa Rica. https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Costa_Rica.pdf

Constitución Política de la República de Guatemala. https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Guatemala.pdf

Constitución Política de la República de Honduras. https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_honduras.pdf

Constitución Política de la República de Nicaragua. https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_nic_const.pdf

Constitución Política de la República de Panamá. <https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2016/09/constitucion-politica-con-indice-analitico.pdf>

Constitución Política de la República Federativa de Brasil. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0507.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Constitución Política del Estado de Bolivia. https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf

Constitución Política del Perú. https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf